

**REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

SENTENCIA N° 155/2016

Santiago, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.1. El 16 de diciembre de 2015, según consta a fojas 10, Arketipo Lighting Co. S.A. (en adelante, indistintamente, “Arketipo”) interpuso una demanda en contra de Fltechnology Chile Limitada (en adelante indistintamente “FLT Chile”) y don Matías Silva Aldunate (en adelante, indistintamente, “Silva Aldunate”). La demandante aduce que los demandados habrían infringido el artículo 3 letra c) del D.L. N°211 por actos de competencia desleal en el mercado de equipos de iluminación, consistentes en una estrategia de descrédito y menoscabo en su perjuicio, a través de actos de confusión.

1.2. Arketipo afirma que es una empresa que diseña, fabrica y distribuye productos del área de iluminación y que actúa como colaborador permanente de oficinas de arquitectura en el desarrollo de proyectos de iluminación.

1.3. A juicio de la demandante, FLT Chile y Silva Aldunate habrían señalado a sus clientes que cuentan con una patente de invención definitiva respecto de productos que Arketipo comercializa, a saber, *panel led* en cinta o luz continua. Sin embargo, alega la demandante, FLT Chile sólo habría presentado una solicitud de patente que se encontraría en trámite ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (en adelante, “INAPI”) con peritajes pendientes. En ese contexto, reclama Arketipo, FLT Chile habría faltado a la verdad, siendo la demandante objeto de descrédito y menoscabo frente a sus clientes.

1.4. Por otra parte, Arketipo alega que FLT Chile habría obligado a sus clientes a comprar su producto aludiendo a una supuesta patente de invención y los habría presionado aduciendo que son los únicos que podrían comercializarlo por ser titulares de la patente. Agrega que, un ejemplo de lo anterior es que FLT Chile indicaría poseer la patente de invención N° 2563-2013 en su sitio web. En ese contexto, señala la demandante, FLT Chile habría provocado “desconcierto y angustia legal” a sus clientes.

1.5. Arketipo añade que Silva Aldunate habría tratado de intimidar a la demandante a través de una oficina de abogados enviando presentaciones escritas.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

1.6. Luego, la actora aduce que ejecutivos de FLT Chile habrían sostenido reuniones, al menos, con los siguientes proyectos inmobiliarios que son clientes de Arketipo: Centro Cívico Lo Barnechea, Indumotora Las Condes y el Edificio Torre Nueva Santa María Etapa II, donde se les habría hecho entrega de un “folleto” con el producto en el que se estampaba “Patente de Invención N° 2563-2013”. En dichas instancias, los ejecutivos de FLT Chile habrían señalado que Arketipo estaba demandada por no haber patentado sus productos.

1.7. Agrega Arketipo que la conducta que habrían desplegado los demandados generaría confusión ya que: (i) la propiedad industrial es un asunto desconocido; y (ii) la estrategia de descrédito y menoscabo tendría un efecto expansivo que afectaría no sólo el producto, sino que la imagen y reputación de la demandante.

1.8. Concluye la actora afirmando que el acto de competencia desleal que habrían ejecutado los demandados tendría “relevancia competitiva”, definiendo ésta como la aptitud causal y capacidad de generar una mala opinión o duda acerca de las características de los productos de Arketipo, logrando así que sus clientes no lo compren o limiten su adquisición por la errónea y falsa información respecto de las patentes. En este sentido, el acto de confusión imputado a los demandados constituiría, a juicio de Arketipo, una barrera estratégica a la entrada.

1.9. En mérito de lo descrito, Arketipo solicita a este Tribunal:

- (i)** Declarar que los demandados han ejecutado actos de competencia desleal;
- (ii)** Ordenar a los demandados cesar en los actos de competencia desleal;
- (iii)** Condenar a los demandados a pagar una multa ascendente a 400 UTA, en la proporción que corresponda según su grado de participación; o, en subsidio, condenar a los demandados a pagar la multa que el Tribunal estime ajustada a Derecho; y
- (iv)** Condenar a las demandadas al pago de las costas.

2. El 5 de mayo de 2016, según consta a fojas 54, FLT Chile y Silva Aldunate contestaron la demanda, negando las acusaciones formuladas y solicitando su completo rechazo, con costas, en base a las siguientes consideraciones:

2.1. Indican que FLT Chile es una pequeña empresa que se dedica a la importación, distribución, comercialización y desarrollo de luminarias LED -sigla de *light-emitting diode*-. Afirman que, en su mayoría, estas luminarias se importan y

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

desarrollan desde la fábrica de FLT Chile situada en Corea del Sur, mientras que otras provienen de China.

2.2. Señalan que FLT Chile comenzó a desarrollar una tecnología LED de luz continua más eficiente y que no presentaba las deficiencias técnicas de la tecnología existente en el mercado, denominada *Backlight Unit*. En particular, precisan, en noviembre 2012 FLT Chile logró producir dos modelos en su fábrica asociada en Corea del Sur.

2.3. Agregan que, una vez probados ambos modelos, contrataron a la oficina de abogados Paiva y Cía. para que iniciaran los trámites ante el INAPI y así poder obtener la patente de sus modelos de iluminación LED luz continua. Así, añaden, en septiembre de 2013 habrían presentado una solicitud de patente de invención ante el INAPI cuyo número sería 2563-2013. En agosto 2015, el perito revisor del INAPI habría emitido su informe analizando la novedad del producto y su nivel inventivo y de aplicación industrial, concluyendo que recomendaba la concesión del privilegio solicitado a FLT Chile.

2.4. Sostienen que desde la fecha de invención, los modelos antes indicados se habrían comercializado con múltiples proyectos inmobiliarios tales como Clínica Meds, JP Morgan, Banco Security, BTG Pactual, Universidad Los Andes. Frente a la gran demanda por sus productos, agregan, los competidores de FLT Chile habrían comenzado a copiar y comercializar estos modelos, lo que ellos califican como un acto de competencia desleal y contrario al artículo 52 de la Ley N°19.039, que permite sancionar a aquellos que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite.

2.5. Reclaman que FLT Chile es una empresa pequeña y que la demandante es una gran empresa del rubro (aludiendo a una “hormiga al lado de un elefante”), y que la verdadera intención de la demandante es impedir que FLT Chile pueda desarrollar nuevas tecnologías que benefician a la industria nacional y “quitarle” mercado.

2.6. En lo que respecta a los proyectos que se mencionan en la demanda, los demandados alegan que los mismos, en sus especificaciones originales, indicarían *ex ante* un proveedor específico y sus modelos de iluminación. Al efecto, señalan que los proyectos Centro Cívico Lo Barnechea y Edificio Torre Nueva Santa María indicarían en sus especificaciones a FLT Chile como proveedor y a sus modelos de iluminación cuya patente está en trámite. Al respecto, señalan que, si bien se

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

percataron de que en estas obras Arketipo habría ofrecido a la constructora la imitación de los productos de FLT Chile a un menor precio, la iluminadora y el arquitecto del proyecto habrían defendido las especificaciones y atributos de la luminaria de FLT Chile. En ese contexto, los demandados afirman que habrían enviado una carta notarial a la constructora indicando que ellos contaban con una “patente en trámite”. Asimismo, habrían enviado la misma carta a Arketipo y a la competidora Led Studio.

2.7. En lo concerniente al tercer proyecto inmobiliario indicado en la demanda – perteneciente a Indumotora-, la arquitecta e iluminadora del proyecto habría indicado en las especificaciones técnicas a Arketipo y a su modelo, que sería una réplica del producto de FLT Chile. Por tal motivo, FLT Chile habría enviado una carta a Indumotora señalando que ellos tenían una patente en trámite respecto de la luminaria que incluía su proyecto, lo que podía generar problemas futuros. Sin perjuicio de ello, el proyecto se habría adjudicado a Arketipo.

2.8. Por otra parte, los demandados alegan que en cada uno de los proyectos indicados en la demanda, se mantuvo la especificación original dada por los proyectistas de iluminación, por lo que no habría perjuicio para la demandante.

2.9. Adicionalmente, señalan que en todas las cartas enviadas a los encargados de los proyectos inmobiliarios se habría indicado que la patente estaba en trámite. A su juicio, si sus vendedores señalaron otra cosa, correspondería a su error de comprensión del proceso de patentes, pero no a un acto de competencia desleal. En este sentido, sostienen, ello no debiera generar confusión porque habrían enviado cartas formales a competidores y clientes dando cuenta del estado de tramitación de la patente.

2.10. Concluyen los demandados señalando que la ficha técnica que acompaña la demandante sería un documento de uso interno y que no señala que la patente fue concedida. En el mismo orden de ideas, alegan que la página web de FLT Chile no hace mención a la patente de invención.

3. El Tribunal recibió la causa a prueba mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2016, que rola a fojas 93, fijando los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

“1. Estructura y características del mercado en el que participan las partes y evolución de su participación en el mismo;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2. *Efectividad de que la demandada ha invocado un derecho de exclusividad sobre el producto cuya patente se encuentra en trámite ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial bajo el número N°2563-2013, con el objeto de desacreditar a la demandante en el mercado; y*

3. *Efectividad de que las conductas denunciadas fueron realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado.”*

4. Documentos acompañados por las partes:

4.1. El demandante acompañó a fojas 10 (i) copia de correo electrónico enviado en agosto de 2015 por Gabriela Fuentes, de la constructora Echeverría Izquierdo, encargada de la obra Indumotora Las Condes, a Oscar Hananias, de Arketipo; y (ii) copia de ficha técnica de equipo de iluminación que comercializa FLT Chile, disponible en su página web que indica “patente de invención N°2563-2013”.

4.2. A fojas 54, los demandados acompañaron: (i) respuesta pericial de agosto 2015 emitida por el perito revisor del INAPI, donde recomienda la concesión de la patente solicitada por FLT Chile; (ii) carta de aviso notarial de agosto 2015 enviada por el estudio jurídico Paiva y Cía. a la demandante; (iii) especificaciones originales de los proyectos Centro Cívico Lo Barnechea y Nueva Santa María; y (iv) ficha técnica oficial del sitio web de FLT Chile. Adicionalmente, a fojas 95, los demandados acompañaron informes empresariales emitidos por Equifax en julio 2016, respecto de Arketipo, FLT Chile, Hunter Douglas Chile S.A. y Sociedad Comercial Wu y Pazzanese Ltda. (Led Studio), que contienen indicadores de tamaño de las empresas y de su nivel de riesgo, entre otros.

5. A fojas 115, el 9 de agosto de 2016, se declaró vencido el término probatorio y se ordenó traer los autos en relación.

6. La vista de la causa se efectuó en la audiencia del 7 de septiembre de 2016, según consta en el certificado de fojas 118, donde únicamente compareció y alegó el apoderado de los demandados.

Y CONSIDERANDO:

Primero. Que, según se ha descrito en la parte expositiva de esta Sentencia, Arketipo imputa a los demandados haber incurrido en ciertas conductas contrarias a la libre competencia en el mercado de equipos de iluminación. En particular, la demandante reclama que los demandados habrían ejecutado actos de competencia

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

desleal consistentes, a su juicio, en una estrategia de descrédito y menoscabo frente a sus clientes, mediante actos de confusión;

Segundo. Que, en específico, Arketipo reclama que los demandados, faltando a la verdad, habrían señalado que contaban con una patente de invención definitiva y, de esa forma, habrían generado confusión en sus clientes, irrogándole perjuicio. Adicionalmente, la demandante alega que los demandados habrían obligado a sus clientes a comprar su producto aludiendo a una supuesta patente de invención y presionándolos al aducir que son los únicos que pueden venderlo, provocando con ello desconcierto;

Tercero. Que, por su parte, en su contestación los demandados refutaron las imputaciones formuladas, según se ha indicado, en base a diversas consideraciones, solicitando que se rechace la demanda con expresa condena en costas;

Cuarto. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, un acto de competencia desleal es aquella conducta que puede ser calificada como “contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado”. Que dichos actos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° letra c) del D.L. N°211, son reprochables en esta sede sólo en la medida que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Bajo esas consideraciones, según han resuelto estos sentenciadores (Sentencia N°130/2013), sólo en el evento que este Tribunal alcance la convicción de que los hechos denunciados constituyen efectivamente actos de competencia desleal, se examinará si ellos han tenido por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio;

Quinto. Que, la carga de la prueba sobre las acusaciones efectuadas recae en la demandante de manera que ella debe demostrar la veracidad de las proposiciones de hecho que sustentan su acción. Así ha resuelto la Excma. Corte Suprema (sentencia de 18 de mayo de 2010, Rol 5443-2009, considerando 6°). En este orden de ideas, Arketipo debía suministrar evidencia suficiente para adquirir la convicción de que los demandados han incurrido en la conducta imputada. Que, a este respecto y según se indicó en la parte expositiva de esta Sentencia, la demandante sólo acompañó prueba documental consistente en (i) copia de correo electrónico enviado en agosto de 2015 por Gabriela Fuentes, de la constructora Echeverría Izquierdo, encargada de la obra Indumotora Las Condes, a Oscar

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Hanancias, de Arketipo, el que a juicio de la demandante, daría cuenta de la confusión de sus clientes; y (ii) copia de ficha técnica de equipo de iluminación que comercializa FLT Chile, disponible en su página web que indica “patente de invención N°2563-2013” la que, según señaló Arketipo, se habría entregado a varios de sus clientes;

Sexto. Que del examen de dichos documentos no es posible desprender de manera alguna que: (i) Arketipo haya sido objeto de una campaña de descrédito y menoscabo frente a sus clientes por parte de FTL Chile y Silva Aldunate; (ii) FLT Chile y Silva Aldunate hayan obligado a sus clientes a comprar su producto aludiendo a una supuesta patente de invención; (iii) FLT Chile y Silva Aldunate hayan presionado a sus clientes, señalando que son los únicos que podrían comercializar luminarias LED, por ser titulares de la patente; y (iv) FLT Chile y Silva Aldunate hayan sostenido reuniones con los proyectos inmobiliarios que indica en su demanda ni menos que en dichas reuniones los demandados hayan señalado que Arketipo estaba demandada por no haber patentado sus productos;

Séptimo. Que, en consecuencia, los documentos acompañados por la demandante que se singularizan en la consideración quinta no pueden ser considerados ni siquiera como indicio para formar convicción respecto de los hechos imputados;

Octavo. Que, no habiéndose acreditado las conductas de competencia desleal imputadas en la demanda, no es necesario analizar la eventual posición de dominio –actual o potencial- de las demandadas;

Noveno. Que, sin perjuicio de lo anterior, la demandante tampoco aportó ninguna prueba para demostrar la posición de dominio del demandado. Por el contrario, la única prueba que obra en autos sobre esta circunstancia, es el informe acompañado por la demandada a fojas 110, en el que se demuestra que FLT Chile es un actor más bien pequeño en esta industria;

Décimo. Que, por las consideraciones antes expuestas, la demanda de Arketipo debe ser rechazada en todas sus partes, por no haberse acreditado los hechos en que se funda;

Undécimo. Que corresponde, por último, pronunciarse acerca de la solicitud de condena en costas formulada por los demandados. Al respecto, los siguientes hechos y circunstancias demuestran la absoluta pasividad de la demandante en

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

este proceso quien, una vez interpuesto su libelo de demanda, cesó toda participación útil en el proceso: (i) una demora de aproximadamente cinco meses para practicar la notificación de la demanda (fojas 10 y 35), que incluso derivó en el archivo de la causa (fojas 34); (ii) no haber encargado la notificación por cédula de la interlocutoria de prueba, debiendo este Tribunal notificar dicha resolución por el estado diario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero, del D.L. N° 211 (fojas 94); (iii) el no ofrecimiento de medios de prueba durante el término probatorio; (iv) la no comparecencia para fijar la fecha de la vista de la causa, citada mediante resolución de fojas 114; y (v) la no comparecencia a la vista de la causa que se llevó a efecto el 7 de septiembre de 2016, según da cuenta el certificado que rola a fojas 118;

Duodécimo. Que, considerando lo anterior, y el hecho que la demandante fue totalmente vencida en juicio, este Tribunal la condenará en costas;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1º, inciso segundo; 2º; 3º, letra (c); 18º N° 1); 22º, inciso final; 26º; y 29º del Decreto Ley N° 211; y en el artículo 170º del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE: RECHAZAR la demanda de Arketipo Lighting Co. S.A., con costas.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C N° 303-15

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Eduardo Saavedra Parra y Sr. Javier Tapia Canales.

Autorizada por la Secretaria Abogada Sra. María José Poblete Gómez.